Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3978.

NUMERO 962.

Artículo 1.— Se modifica la Ley No. 821, de Organización Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 3921, de fecha 3 de Diciembre de mil novecientos veintisiete, en la forma siguiente:

Art. 3.—Se modifica para que se lea así:

"Todos los funcionarios judiciales están obligados a residir en el lugar en donde ejerzan sus funciones; y los empleados en el lugar en donde esté la oficina en que presten sus servicios; y todos, a cumplir fielmente los deberes de su cargo y a observar buena conducta."

Art. 5 —Se enmienda para que diga así:

"No pueden ser jueces ni funcionarios del Ministerio Público, ni Secretario, en un mismo Tribunal, los parientes y afines

en línea directa y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo".

Art. 6.— Se enmienda para que diga así:

"Ni los jueces, ni los funcionarios del Ministerio Público, ni ningún empleado judicial, pueden ejercer la Abogacía, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que pueden defender los jueces y los funcionarios del Ministerio Público; pero aún en esos casos, no podrán hacerlo por ante el Tribunal en donde ejercen sus funciones."

Art. 11.— Se modifica para que se lea así:

"En las audiencias públicas los jueces, los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales y los Abogados estarán obligados a llevar toga y birrete calado.

La toga será de alpaca o seda negra lisa con un cuello cuadrado en la espalda, de 20 pulgadas de largo por 17 pulgadas de ancho y que se continúa en la parte delantera a cada lado de la abertura del frente con una franja de 7 pulgadas de ancho hasta el ruedo y unida al borde de la toga. El cuello y éstas franjas serán de tela negra, lisa, brillante y forrados. La toga será lisa excepto el paño de atrás que será tachonado a partir de la cintura. Las mangas serán tachonadas en el hombro y con una boca manga de 6 pulgadas de ancho, y de la misma calidad de la tela del cuello y de las franjas.

El color de las boca mangas será como sigue:

a)— Para los Jueces de la Suprema Corte, morado Obispo;

b)—Para los Jueces de las Cortes de Apelación y del Tribunal de Tierras, la mitad superior, morado Obispo y la otra mitad negra.

c)— Para los Jueces de Primera Instancia, negra con un filete morado Obispo de un cuarto de pulgada de ancho en el borde superior.

d)— Para los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales, negra y azul copenhague en la forma usada por los jueces de las Cortes o Tribunal donde ejercen sus funciones.

e)— Para los abogados la bocamanga será negra.

Párrafo:— El birrete será exagonal, de color negro y confeccionado con el mismo material del cuello de la toga.

Deberá llevar una borla redonda de hilos de seda, en el centro

de la parte superior. Esta borla será de color morado obispo para los Jueces, azul copenhague para los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales, y blanca para los Abogados.

Párrafo:— Los funcionarios mencionados en este artículo usarán cuello alto y corbata negra.

Párrafo:— Los demás empleados y funcionarios judiciales usarán el traje negro.

Párrafo:— Por cada vez que un Magistrado o un Juez comparezca en la audiencia sin toga y birrete calado, dejará de percibir el sueldo de un mes y al abogado que incurriere en esta misma falta, no será admitido en la audiencia.

Párrafo:— Las disposiciones de este artículo comenzarán a regir sesenta días después de la publicación de esta Ley.

Art. 15.— Se modifica para que se lea así:

En los días de fiestas legales y en las de vacaciones, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente, si hubiere peligro en la demora, o en asuntos criminales.

Art. 24.— Se enmienda para que se lea así:

"La formalidad del registro, por lo que respecta a las sentencias, los autos, las ordenanzas y cualesquiera otros actos que emanen de la autoridad judicial, solo es obligatoria para las copias expedidas a petición de parte; excepto cuando se ordene la ejecución en minuta caso en el cual será obligatorio el registro de la minuta.

No podrá ejecutarse ninguna sentencia judicial sino en virtud de copia auténtica, expedida por el Secretario del Tribunal que la dictó, encabezada EN NOMBRE DE LA REPUBLICA", y terminada con el mandamiento de ejecución"

Art. 27.— Se modifica para que se lea así:

"La Suprema Corte de Justicia se reunirá tres veces por semana, por lo menos, debiendo reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes".

Art. 28.— Se enmienda para que se lea así:

"La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario, un Subsecretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecanógrafo, dos Alguaciles de Estrados y los demás empleados que determine la Ley, que serán nombrados por la misma Corte, la cual podrá destituirlos, por causa justificada"

Ar. 29.— Se enmienda para que se lea así en su parte inicial:

"Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes:

El Párrafo 3o. del mismo Art. 29 se enmienda así:

"Ordenar siempre que lo estime conveniente, la inspección de las Cortes de Apelación, los Tribunales de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción, y de cualesquiera otras oficinas sometidas a la vijilancia de la autoridad judicial".

Art. 33.— Se modifica para que se lea así:

"Además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes, las Cortes de Apelación tienen las siguientes:

1o.— Velar por la administración de justicia en su jurisdicción y porque todos los funcionarios y empleados judiciales de la misma cumplan fielmente los deberes de su cargo.

2o.— Informar a la Suprema Corte de Justicia de las irregularidades y deficiencias de la administración de Justicia en su circunscripción; así como de las faltas graves cometidas por funcionarios judiciales dentro de la misma.

3o.— Enviar a la Suprema Corte de Justicia, en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, un estado de las causas que hubieren sido falladas y de las que tuviesen pendientes de fallo.

4o.— Imponer penas disciplinarias, según las reglas que establece la presente Ley.

5o. Designar un Abogado para que desempeñe cualquier Juzgado de Primera Instancia dentro de su jurisdicción cuando el Juez titular no pueda o no deba actuar.

Art. 35.— Se enmienda para que se lea así:

"Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, un Sub-Secretario, dos Mecanógrafos, un Archivista, dos Alguaciles de Estrados, un Conserje y los demás empleados que determine la Ley, los cuales serán nombrados por ella y podrá destituirlos por causa justificada".

Art. 38.— Se modifica para que se lea así:

"Las Cortes de Apelación harán inspección anualmente, por uno de sus Jueces, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción de su jurisdicción; y, cuando lo estime necesario, cualesquiera otras oficinas judiciales de la misma".

Art. 39.— Se enmienda para que se lea así:

"El objeto de la inspección es cerciorarse del buen funcionamiento del Tribunal o la Oficina inspeccionada; del estado de su mobiliario y de su archivo; de la regularidad y corrección en el despacho de los asuntos y del número de éstos que estén pendientes de fallo, y de la causa de la demora en su resolución, si

estuvieren en retardo. Los Jueces Inspectores, oirán, además, las quejas que se les dirijan contra los Jueces y empleados judiciales sometidos a su investigación. De todo darán informe, por escrito, a la Corte respectiva y ésta remitirá una copia del informe a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 40.— Se modifica para que se lea así:

"El Presidente de cada Corte la representa, siempre que es necesario; recibe y contesta la correspondencia; provee los autos de procedimientos; redacta las sentencias; vijila la Secretaría y cuida de su buen funcionamiento; autoriza los libros de ésta; les nombra Abogados de oficio a los reos que no los tuvieren, en materia criminal, y a los pobres de solemnidad, que lo hubieren menester en materia civil; fija la vista de las causas; ordena la inscripción de los asuntos en estado, en el registro correspondiente; dirije los debates; tiene la policía de las audiencias y del local de la Corte; convoca ésta, cuando haya de reunirse extraordinariamente; revisa las liquidaciones y los estados de costos y honorarios, y los aprueba si están conforme con la tarifa de costas judiciales".

Párrafo:— "En caso de ausencia o impedimento, de actuar del Presidente, lo sustituirá el Juez de mayor edad".

Art. 45.— Se modifica el apartado 1o. del Artículo 45 para que se lea así:

1o.— Conocer, en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas, que no sean de la competencia de los Alcaldes, hasta la cuantía de Trescientos pesos; y, a cargo de apelación, de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada.

Art. 2.— El Art. 50 queda suprimido.

Art. 3.— El Art. 74 se modifica para que se lea así:

"Art. 74.— La inscripción en el cuadro se hará por el Secretario del Tribunal, en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, dictado en vista de la solicitud escrita del aspirante y de los documentos comprobatorios de que éste reúne las condiciones requeridas por la Ley.

Los Abogados que habian prestado juramento antes de la publicación de la Ley de Organización Judicial, serán inscritos en el cuadro del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde residen, por el Secretario del Tribunal. En este caso, bastarán para la inscripción los nombres y apellidos del Abogado y el título académico.

Art. 4.— El Párrafo del Art. 79 queda suprimido.

Art. 5 — El Art. 114 se enmienda para que se lea así:

"Solo los venduteros públicos pueden hacer ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción, pero el Alguacil que haya practicado un embargo ejecutivo, puede hacer la venta en almoneda de los efectos embargados".

Art. 6.— El Artículo 121 se modifica para que se lea así:

"Las ventas en almonedas son al contado. Los adjudicatarios pagarán en manos del vendutero público, o del Alguacil que practique la venta, dentro de las veinticuatro horas de efectuada la venta, el precio de su adjudicación, más el 10% sobre ese precio. De ese 10% corresponde la mitad al Tesoro Público y la mitad al vendutero o al Alguacil".

Art. 7.— Los Artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 154, 155, 156, el párrafo del Art. 157 que dice: "Las disposiciones del Artículo 15 de esta Ley se aplican a los días de vacaciones", y el Artículo 166, quedan suprimidos".

Art. 8.— El Artículo 159 se modifica para que se lea así:

"Las licencias hasta por ocho días pueden ser otorgadas:

1o.— Por los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción a los empleados de las Fiscalías y de los Juzgados de Instrucción;

2.— Por los Presidentes de las Cortes de Apelación, a los Jueces y empleados de las mismas, a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces de Instrucción;

3o.— Por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, a los Procurados Fiscales de su jurisdicción y

4o.— Por el Procurador General de la República, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación".

Párrafo: Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

Dr. A. Cabral,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3978.

NUMERO 963.

ART. 1.— Dentro del Capítulo IV de la Ley de Gastos Públicos en vigor (Secretaría de E. de Relaciones Exteriores), se autoriza la siguiente transferencia de fondos:

De los Arts. 354.—(Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Haity, meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril á $600.00) $2,400.00